

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 100 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

Que, mediante **Radicado Interno No. 3295 del 19 de abril de 2016**, el **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, identificado con **NIT 800.116.284-6**, remitió ante esta Entidad documento mediante el cual se adoptó el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, del municipio de Santo Tomas, con la finalidad de que se evaluaran las metas de aprovechamiento de este, conforme a las funciones asignadas a las autoridades ambientales con respecto a dichos instrumentos| de planificación.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante **Auto 1105 del 02 de noviembre de 2016**, en vista del documento presentado, requirió al **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, identificado con **NIT 800.116.284-6**, representando legalmente, en ese entonces, por el alcalde **LUIS ALBERTO ESCORCIA CASTRO**, a realizar el ajuste del documento señalando anteriormente, además de anexar el informe y el estado actual de los programas y proyectos adelantados en los años 2014 – 2015.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 100 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

El citado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 22 de noviembre de 2016.

Que, en función del seguimiento y control a las metas de aprovechamiento que le compete a esta Corporación en virtud de la Resolución 754 de 20141 del citado documento, el PGIRS del **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, esta Autoridad Ambiental, en cabeza del grupo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a realizar una visita de inspección técnica el día 7 de septiembre de 2020 en el municipio de Santo Tomas. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico No. de 587 del 30 de diciembre de 2020**, en el cual se presentaron las siguientes conclusiones:

*“Se observa que el documento bajo Radicado No 3295 del 19 de abril de 2016, no cumple con la metodología planteada en la Resolución No 0754 del 2014, para el programa de aprovechamiento de Residuos tal como se expresó en el Ct No 335 del 5 de mayo de 2016. A la fecha se*

---

1 Resolución 754 del 25 de noviembre de 2014, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, **artículo 11. Seguimiento** Una vez al año y antes de la presentación del proyecto de presupuesto municipal o distrital, el alcalde deberá presentar al respectivo Concejo Municipal o Distrital un informe sobre el estado de avance en el cumplimiento de las metas previstas en el PGIRS y realizar una rendición anual de cuentas a la ciudadanía. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento que realice la oficina de control interno del respectivo municipio o distrito o la entidad o dependencia municipal o distrital responsable de realizar el seguimiento y la evaluación en materia de la presentación del servicio público de aseo.

**De acuerdo con el parágrafo del artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, corresponde a las Autoridades Ambientales competentes realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiere el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente**

El alcalde municipal o distrital deberá reportar anualmente los informes de seguimiento al Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y a la Autoridad Ambiental competente. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 100 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

*evidencia que el Municipio de Santo Tomás no ha radicado ante esta  
Autoridad Ambiental documentación donde se le realicen al documento  
los ajustes requeridos en el Auto No 1105 del 2 de noviembre de 2016  
(...)"*

Que, así las cosas, en virtud de las conclusiones arrojadas en el citado Informe Técnico, esta Corporación, mediante **Auto No. 1110 del 31 de diciembre de 2020**, notificado por correo electrónico el día 31 de agosto de 2021, por medio del cual se efectúa el seguimiento y control ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, le requiere al **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

*"1. Entregar el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIUDOS SOLIDOS PGIRS del municipio, ajustado de acuerdo los requerimientos mínimos estipulados en la Tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:*

- *Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*
- *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*
  - *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*
  - *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 100 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

- *Pre-dimensionamiento de infraestructura y equipos. en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*
  - *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio / costo, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*
  - *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*
  - *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
  - *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación aprovechamiento y plantas de tratamiento de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.*
  - *Cronograma.*
2. *Ajustar y presentar el Programa de Gestión de RCD del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 del 2017, siguiendo las recomendaciones plasmadas en la tabla 17 establecidas en la guía para la formulación implementación. evaluación seguimiento. control y actualización de los PGIRS”*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 100 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

Que, posteriormente, mediante **Auto 988 del 30 de diciembre de 2021**, notificado personalmente al correo electrónico [alcaldia@santotomas-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@santotomas-atlantico.gov.co) el día 05 de julio de 2022, esta Corporación, con la finalidad de realizar el seguimiento a las metas de aprovechamiento del PGIRS del **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, requirió, nuevamente, la actualización del documento mediante el cual se implementó dicho PGIRS, conforme a las pautas establecidas en la Resolución 472 de 2014. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

*“**Primero:** se le reitera el requerimiento al municipio de Santo Tomas, Atlántico identificado con NIT 800.116.284-6 representado legalmente por Tomas Guardiola o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído para una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, cumpla de forma inmediata con las siguientes obligaciones que se describen a continuación:*

*1. Entregar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos contemplado en el plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS del municipio, ajustado de acuerdo con los requerimientos mínimos estipulados en la tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el programa de aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:*

- Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*
- Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*
- Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No**

**100**

**DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

- Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*
  - Pre - dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*
  - Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/costo, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*
  - Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas, incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*
  - Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
  - Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.*
- Cronograma.”*

Que, en vista del incumplimiento por parte del **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS** de los requerimientos impetrados por esta Corporación en función del seguimiento y control realizado a las metas de aprovechamiento del correspondiente PGIRS, los cuales fueron impuestos por los mencionados autos de requerimiento, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, mediante el **Auto 083 del 26 de febrero de 2021**. Dicho acto administrativo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 100 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

fue notificado personalmente al correo electrónico [alcaldia@santotomas-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@santotomas-atlantico.gov.co) el día 30 de agosto de 2021. En las consideraciones jurídicas para entrar a iniciar dicho procedimiento sancionatorio, esta Corporación relaciono lo siguiente:

*“Luego de hacer una revisión al expediente administrativo No. 1909-054 contentivo del municipio de Santo Tomas Atlántico, es pertinente señalar lo siguiente:*

*En primer lugar, esta Corporación con el ánimo de realizar un seguimiento y control al programa de aprovechamiento de residuos sólidos - PGIRS del Municipio de Santo Tomas Atlántico, procedió a realizar una visita técnica de inspección ambiental el día 7 de septiembre de 2020, y de la cual se derivó el informe técnico No. 587 de 2020.*

*En virtud y tomando en consideración lo expedido en el informe técnico señalado anteriormente, está Corporación expidió el Auto No.1110 del 31 de diciembre de 2020, por medio del cual se realizó unos requerimientos al Municipio de Santo Tomas Atlántico, toda vez que en la visita realizada y en la revisión documental del expediente administrativo No.1909-054 se evidenció que este Municipio presentó la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos presentado a través del radicado No. 3295 del 19 de abril de 2016, sin cumplir con la metodología planteada e los lineamientos considerados en el programa de aprovechamiento obtenido de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No**

**100**

**DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

*En efecto, es oportuno indicar que el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos es un instrumento o una herramienta de planificación ambiental cuyo objetivo es establecer de manera coherente y armónica los propósitos, las acciones y las metas de la gestión integral de los Residuos sólidos que se genere en un Municipio, (en este caso nos referimos al Municipio de Santo Tomas Atlántico) basado en una política completamente reglada con unos lineamientos claros y expesos, para que a través del manejo adecuado de los residuos se proteja el ambiente, los recursos naturales y la salud humana, razón por la cual al momento de la visita y de la revisión documental realizada del PGIRS del Municipio en mención, este no cumplió con las obligaciones establecidas por esta Corporación a través del Auto No. 1105 del 2 de noviembre de 2016 y Auto No. 1110 del 31 de diciembre de 2020, en lo que respecta a la actualización y ajuste a la metodología planteada en la normatividad ambiental vigente, en virtud, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra del Municipio de Santo Tomas Atlántico, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental (...)"*

Que, posteriormente, mediante **Radicado Interno No. .202114000110652 del 29 de diciembre de 2021**, el señor **TOMAS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO**, en su calidad de alcalde de aquel entonces del **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, allega documento ante esta Corporación bajo la referencia: *“Requerimientos según expediente No. 1909-054 de Control y Seguimiento al Programa de Aprovechamiento del Municipio de Santo Tomas – Atlántico”*. En dicho documento se alega lo siguiente:

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 100 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

- *“La actual administración Municipal (2020-2023), realizó un proceso de ajuste y revisión del Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos – PGIRS, acorde a lo establecido art. 2.3.2.2.3.87. del Decreto 1077 del 2015 y con base en la metodología dispuesta en la Resolución 754 de 2015 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

- *El documento final ajustado, fue adoptado mediante Decreto Municipal No. 045 del 1 de julio de 2021.*

- *En cuanto al Programa de aprovechamiento, en el PGIRS del Municipio no se cuenta con unas condiciones técnicas que permita viabilizar el desarrollo en forma específica del Aprovechamiento como componente en la prestación del servicio de aseo, ya que la cantidad de Residuos Aprovechables, identificados y reportados son muy bajos, de igual manera no existe Plaza de Mercado, que se considera un algo generador de residuos orgánicos aprovechables y los recicladores informales identificados no están debidamente organizados y no son recicladores de oficio. Sin embargo, se han considerados acciones estratégicas para avanzar en el proceso de aprovechamiento y son:*

- 1. Campañas educativas para la aplicación de procesos de separación en la fuente.*
- 2. Organización de los recicladores identificados para incluirlos en los procesos de aprovechamiento como actividad productiva.*
- 3. Realizar un proceso de identificación y caracterización de residuos en la fuente, que nos permita definir el mercado hacia donde proyectar la actividad y las posibles alternativas de aprovechamiento.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No**

**100**

**DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

*- El Municipio de Santo Tomas, procederá a radicar el documento final ajustado del Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos – PGIRS, ante la Corporación Autónoma Regional Atlántico – CRA para su revisión en cuento al componente de Nit. 800.116.284-6 Aprovechamiento, que indique el cumplimiento normativo acorde a las condiciones del Municipio en cuanto a generación y capacidad técnica, económica y financiera.”*

Que, seguidamente, con el objeto de hacer seguimiento y control ambiental al PGIRS del **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, así como en aras de evidenciar el cumplimiento de las obligaciones requeridas por medio de los Autos mencionados previamente, funcionarios y personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica de inspección el día 10 de mayo de 2023 al municipio de Santo Tomas. De tal visita se derivó el **Informe Técnico No. 270 del 29 de mayo de 2023**, en el cual se concluyó lo transcrito a continuación:

**“CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada la visita de seguimiento y control ambiental y revisada la documentación que reposa en el expediente No. 1909 – 054 (Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS) se concluye que:*

*En el PGIRS adoptado por la alcaldía municipal mediante decreto 045 del 1 de julio del 2021 no se identifican metas cuantificables de aprovechamiento de residuos sólidos, ni cumplimiento de los programas de aprovechamiento establecidos en dicho documento.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 100 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

*Dentro del municipio de Santo Tomas se está presentando una problemática ambiental relacionada con la existencia de puntos críticos o basureros a cielo abierto (ver fotos). En estos puntos se evidencia claramente los impactos negativos que se están generando sobre el suelo y el recurso hídrico.*

*La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante Auto No. 083 de 26 de febrero de 2021 “inicia un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del municipio de Santo Tomas”*

Que, finalmente, en aras de darle continuidad al procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones requeridas con ocasión a la implementación y formulación de las metas de aprovechamiento del correspondiente PGIRS, esta Entidad, mediante **Auto 451 del 12 de julio de 2023**, notificado el 17 de julio de 2023, procedió a formular, en contra del **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, el siguiente pliego de cargos:

**“PRIMERO: FORMULAR al MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, identificado con NIT 800.116.284-6, representado legalmente por el alcalde TOMAS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:**

**CARGO PRIMERO:** Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2981 de 2013, artículo 91) al no incluir en la actualización de su PGIRS, según los aspectos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No **100** DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

*establecidas por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo conceptualizado en los **Informes Técnicos No 587 del 30 de diciembre de 2020 y No. 270 del 29 de mayo de 2023.***

**CARGO SEGUNDO:** *Por incurrir en la omisión de las obligaciones establecidas en la parte dispositiva citada dentro del precedente proveído del **Auto No. 1105 del 02 de noviembre de 2016**, “POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL AL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS – PGIRS”, con ocasión a las obligaciones ambientales y sanitarias impuestas en la normativa mencionada previamente, concretamente, por no presentar, en los términos establecidos por esta Autoridad Ambiental, las modificaciones pertinentes y requeridas al PGIRS del **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.***

**CARGO TERCERO:** *Por incurrir en la omisión de las obligaciones establecidas en la parte dispositiva citada dentro del precedente proveído de los **Autos No 1110 del 31 de diciembre de 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL AL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS – PGIRS, y Auto 988 del 30 de diciembre de 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL AL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS – PGIRS, con ocasión a las obligaciones ambientales y sanitarias impuestas en la normativa mencionada previamente, concretamente, por no presentar, en los términos establecidos por esta Autoridad Ambiental, las modificaciones.”***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No**

**100**

**DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**- De orden constitucional**

El régimen sancionador, encuentra fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

100

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT 800.116.284-6**

sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No**

**100**

**DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

*propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.*

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 100 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 100 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental**

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

***“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*”**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No**

**100**

**DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

**2.3.1.2. Pertinencia.** *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

**2.3.1.3. Utilidad.** *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 100 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 100 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio. Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

*“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del **EXPEDIENTE No. 1909-054**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

**PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@cr autonoma.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



**SC-2000333**

**SA-2000334**

**ST-2000332**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 100 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, el **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS** contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 451 del 12 de julio de 2023**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, a pesar de notificarse de forma electrónica el día 17 de julio de 2023, el **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, no allegó escrito de descargos, ni solicitó la practica de pruebas, en contra del pliego de cargos formulado mediante **Auto 451 del 12 de julio de 2023**.

**CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN**

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 100 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso o procedimiento, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra el **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, identificado con NIT 800.116.284-6

Que, esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba, para que de oficio se tengan, incorporen y/o trasladen a este expediente, las siguientes:

1. Informe Técnico 587 de 2020, con sus respectivos anexos
2. Informe Técnico 787 del 29 de diciembre de 2021, con sus respectivos anexos
3. Informe Técnico 270 del 29 de mayo de 2023, con sus respectivos anexos

Que, las anteriores pruebas son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a norma ambientales; igualmente son pertinentes, por cuanto se pretenden la existencia de una infracción a la norma ambiental.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No **100** DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a probar la veracidad de los cargos formulados mediante el **Auto 451 del 12 de julio de 2023**.

Finalmente, los **Informes Técnicos No. 587 de 2020, No. 787 del 29 de diciembre de 2021 y No. 270 del 29 de mayo de 2023**, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 100 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto 083 del 26 de febrero de 2021**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, identificado con NIT 800.116.284-6, por un término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTICULO SEGUNDO:** De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:  
Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico No. 587 de 2020, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No.787 del 29 de diciembre de 2021, con sus respectivos anexos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 100 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

3. Informe Técnico No. 270 del 29 de mayo de 2023, con sus respectivos anexos.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** este acto administrativo al **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, identificado con NIT 800.116.284-6, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección física: Calle 3 No. 11 – 13 esquina, Santo Tomas – Atlántico y/o la dirección electrónica: [alcaldia@santotomas-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@santotomas-atlantico.gov.co). – [notificacionjudicial@santotomas-atlantico.gov.co](mailto:notificacionjudicial@santotomas-atlantico.gov.co).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**PARÁGRAFO ÚNICO: EI MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**ARTICULO CUARTO: El Expediente No. 1909-054**, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 100 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 083 DE 2021, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON NIT  
800.116.284-6**

inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

**01 ABR 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp:1909-054*

*Elaboró: Efraín Romero – Profesional Universitario*

*Aprobó: María José Mojica – Profesional Especializado*

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



**SC-2000333**

**SA-2000334**

**ST-2000332**